



# GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA



320

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 1121 -2010-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 09 SEP 2010

#### VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 69315, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Alfonso Baldomero Barrantes López, contra la Resolución Regional Sectorial N° 0338-2010/ED-CAJ, de fecha 09 de febrero de 2010, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Salud Cajamarca, declaró Infundada la solicitud formulada por el recurrente, sobre nivelación de pensión con inclusión de la asignación del D.U. N° 088-2001, en razón de la existencia de normas legales prohibitivas al respecto;

Que, el impugnante amparándose en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, mediante la recurrida se ha realizado una interpretación errónea del Decreto de Urgencia N° 088-2001-PCM, por cuanto le niega un derecho que por Ley le corresponde, sin considerar que existe abundante jurisprudencia al respecto de tal manera que se están vulnerando sus derechos elementales;

Que, de actuados se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 0161 de fecha 11 de marzo de 1991, se cesó a don Alfonso Baldomero Barrantes López, en el cargo de Contador Mercantil, a partir del 15 de febrero de 1991, siendo el caso que se le otorgó pensión de cesantía definitiva nivelable, reconociéndole 35 años, 03 meses y 19 días, de servicios prestados a favor del Estado;

Que, mediante artículo 3° de la Ley N° 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004, se modificó la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, que estableció: "... Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria... Las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro, deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación..."; siendo el caso que, la Ley N° 23495, que estableció la nivelación progresiva de las pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, se encuentra actualmente derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 28449, dispositivo legal que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad, siendo el caso que, el artículo 6° de la antes citada Ley, establece: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable", disposición concordante con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que establece: "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que sea permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen";

Que, los ingresos mensuales por Incentivo por Productividad que percibe un trabajador en actividad tiene connotaciones distintas en cuanto a remuneraciones se refiere, conforme así lo establecen las disposiciones legales que regulan las entregas o incentivos laborales otorgados a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE-; como es la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001, artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF y litera b.2 de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, que precisan que los ingresos que se entregan a través del CAFAE no tienen naturaleza remunerativa menos pensionable; que por su naturaleza de temporalidad y por encontrarse sujeto a disponibilidad presupuestal son ingresos totalmente eventuales; en tal sentido, atendiendo a la existencia de prohibición expresa de nivelación de pensiones y teniendo en consideración la naturaleza del Incentivo por Productividad, se tiene porque, la recurrida se encuentra conforme a Ley; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente;

Estando al Dictamen N° 106-2010-GR.CAJ-DRAJ-JMECD, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 28411; Ley N° 28389; Ley N° 28449; D.S. 110-2001-EF; D.U. N° 088-2001; R.M. N° 398-2008-PCM; Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Alfonso Baldomero Barrantes López, contra la Resolución Regional Sectorial N° 0338-2010/ED-CAJ, de fecha 09 de febrero de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, CONFÍRMESE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

